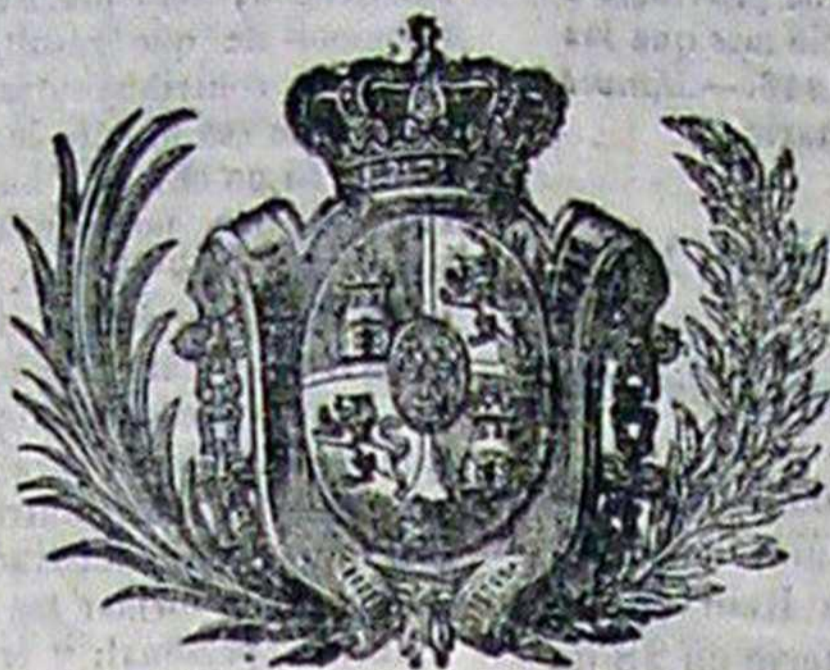


BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptua de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—*Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno.—Núm. 155.

El Juez de primera Instancia de Burgos, con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue.

«En la noche del 5 próximo pasado, fué robada la Iglesia del pueblo de Ages de este partido, cuyos efectos estraidos son los que á continuacion se expresan; en su consecuencia y con el fin de que se puedan descubrir sus autores, se servirá V. S. disponer que se prevenga á todos los dependientes de su su digno mando, procuren por cuantos medios sean necesarios la captura de cualquiera persona á quien encontrasen las citadas alhajas, ó pasta á que puedan haber sido reducidas por fundicion ó de otro modo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos que en la preinserta comunicacion se expresan. Leon 24 de Abril de 1846.—Manuel Garcia Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

Efectos robados.

Un caliz de plata, una Patena sobredorada, una cruz de plata antigua con guinchos ó nudos, con una efigie del descendimiento, unas vinajeras de estaño.

Seccion de Contabilidad.—Circular núm. 156.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 10 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

«Sin embargo de lo espresamente mandado en el artículo 13 del presupuesto general de ingresos que

comprenden la ley de 25 de Mayo de 1845, el nuevo sistema tributario que está rigiendo ha servido de pretexto á muchos contribuyentes para eludir ó dilatar el uso y pago de las licencias establecidas para las casas de trato y demas objetos designados en la tarifa de 28 de Enero de 1836 vigente hoy. Para corregir este abuso, que si se tolerase minoraría considerablemente los productos del ramo de proteccion y seguridad pública con que el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula debe cubrir gran parte de sus obligaciones mas perentorias, S. M. ha tenido á bien ordenar que V. S. adopte las disposiciones necesarias; primero, para que sin tardanza se provean de las licencias de seguridad pública cuantas personas están obligadas á obtenerlas, en virtud de la citada tarifa; segundo, para que los viajeros vayan provistos de pasaporte ó pase segun corresponda; y tercero, para que cumplan con toda exactitud cuanto previene el artículo 7.º de la instruccion de 8 de Febrero de este año los comisarios, celadores y demas funcionarios á quienes compete, haciéndoles entregar los productos de la espendicion de documentos sin escusa alguna dentro de los plazos que señala la misma Instruccion.»

Lo que se publica para su debido y exacto cumplimiento.—Leon 24 de Abril de 1846.—Manuel Garcia Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Contabilidad.—Núm. 145.

Por Real orden de 6 de Febrero último se sirvió S. M. disponer el establecimiento de Depositarios en los Gobiernos políticos, teniendo á su cargo los fondos provinciales al mismo tiempo que los de los diferentes ramos pertenecientes al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, retribuyéndolos en las provincias de tercera clase con el sueldo de 10000 rs. anuales y el uno y medio por ciento de lo que la recaudacion de los espresados ramos de la Gobernacion excedan de 100000 rs. deducidos los fondos provinciales y los valores que reciban por giros y libranza ó en depósito. En su consecuencia se anuncia al público, que hasta el 15 de Mayo próximo se admiten solicitudes de los aspirantes á la

Depositaria de este Gobierno político obligándose á prestar la fianza de 100000 rs. en metálico ó 300000 en papal de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100 ó bien en fincas rústicas, ó urbanas que radiquen en capitales de provincia ó puertos habilitados y hayan de valer un tercio mas que las que fueren rústicas. *Leon 17 de Abril de 1846.*—*Manuel Garcia Herreros.*—*Federico Rodriguez, Secretario.*

Intendencia de la Provincia. Núm. 157.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas en 16 del actual, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de hacienda, ha comunicado á la Direccion con fecha 51 de Marzo la Real órden siguiente.—He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 28 de Enero próximo pasado, á consecuencia del expediente promovido en la Intendencia de Lérida, acerca de la inteligencia que debia darse á los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 25 de Mayo último, para la designacion del derecho de hipotecas por las donaciones ó propter-nupcias que se hacen de Padres á hijos; y tambien respecto de los usufrutos estipulados en las capitulaciones matrimoniales. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de V. S. y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública; se ha dignado declarar que las referidas donaciones, siendo una verdadera sucesion en linea recta, están exceptuadas del derecho de hipotecas, con arreglo á la última parte del artículo 1.º del Real decreto citado de 25 de Mayo, y que los cónyuges de que se trata están obligados á satisfacer el derecho señalado á los usufrutuarios en el art. 9.º de la referida Instruccion. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 21 de Abril de 1846.—*Juan Rodriguez Radillo.*

Intendencia de la Provincia de Leon.—Núm. 157.

El Ministerio de Hacienda me dice lo que copio.

Su Magestad la REINA se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.

De acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha espuesto el de Hacienda sobre la conveniencia de reformar la contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, establecida por la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, vengo en decretar lo siguiente.

ARTICULO 1.º Se establece la adjunta tarifa señalada con el número 1.º, comprensiva de la tabla de los derechos fijos con que contribuirán por la vase de poblacion las industrias y profesiones, en vez de la que rige para el mismo objeto con arreglo á la ley de 23 de Mayo último.

Art. 2.º El derecho fijo igual y uniforme que estaba asignado á cada una de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la mencionada tarifa, queda sustituido con tres derechos fijos tambien, pero diferenciales entre sí, que gravarán respectivamente á las tres subdivisiones que se hacen en las mismas clases, y las cuales se distinguirán con los nombres de categorías primera, segunda y tercera.

Igual subdivision de categorías se hará en las profesiones ó industrias comprendidas en la relacion que se acompaña con el número 2.º, y pertenecen á la tarifa extraordinaria vigente señalada con igual número.

Las clases séptima y octava de la tarifa número 1.º quedan exceptuadas de la subdivision en categorías, como lo están ya del pago del derecho proporcional.

Art. 3.º Se prohíbe hacer ninguna subdivision de ca-

tegorías fuera de las indicadas en el artículo precedente.

Art. 4.º La aplicacion á las tres categorías del total de individuos matriculados de las clases que alcance esta subdivision, será precisamente por regla proporcional en términos de que resulte en cada categoría un número igual de contribuyentes de la industria, comercio ó profesion que sea objeto de la subdivision de sus respectivas clases. Si no obstante hubiere impares, se aplicaran entonces estos uno por uno á las mismas categorías de menor á mayor, para que la falta de contribuyentes aparezca en la clase superior y no inferior de las mismas.

Art. 5.º Para verificar la clasificacion de contribuyentes y su aplicacion proporcional entre las tres categorías que se establecen para los individuos de una misma clase, se reunirán estos entre sí, respectivamente en el dia y sitio que la Administracion, ó el Alcalde del pueblo á quien corresponda formar las matrículas, les señale por medio de citacion personal; y en dicha reunion formarán una lista numérica que los comprenda todos, colocándolos en ella por el órden de mayores capacidades pecuniarias.

Los individuos de cada industria ó profesion que no se presentasen en el sitio designado, quedan obligados á pasar por lo que la mayoría de los concurrentes acordare.

Art. 6.º Acordada y formada que sea la lista de los contribuyentes de cada clase, segun se espresa en el artículo anterior, se presentará á la Administracion ó al Alcalde por una comision de su seno á los quince dias del que se hubiese señalado á aquellos para su reunion, ó antes si fuese posible.

Si hubiere discordancia entre la mayoría de individuos de una clase, se elegirán tres de entro ellos, y por ellos mismos, para que formen la lista clasificada prevenida en el párrafo anterior.

En defecto de uno ú otro la Administracion, reuniendo los datos ó votos de residencia que se hubiesen presentado, y oyendo á algunos de los individuos de la misma clase ú otras personas de que estime asociarse, hará bajo su responsabilidad la clasificacion de mayores capacidades pecuniarias de los contribuyentes.

Art. 7.º La clasificacion que resulte hecha conforme al artículo 5.º y á los dos primeros párrafos del 6.º que antecede, será aprobada por la Administracion, salvo el derecho de reclamacion de los que se consideren agraviados, ante los Intendentes, cuyas resoluciones serán obligatorias.

Art. 8.º La lista de los contribuyentes que definitivamente quede formada por el órden numérico de mayores capacidades pecuniarias, servirá á la Administracion para proceder á colocarlos ó distribuirlos en las tres categorías que corresponda, con la esacta aplicacion proporcional que se establece en el artículo 4.º de este mi Real decreto.

Art. 9.º Cuando cualquiera contribuyente, despues de formadas las matrículas, se inscriba ó pase de una clase inferior á otra superior de la tarifa de poblacion número 1.º que esté subdividida en categorías deberá por el año ser inscrito en la categoría de la nueva clase que tenga asignada una cuota igual ó superior, pero nunca inferior á la que hasta entonces hubiese satisfecho.

Art. 10. Continuará vigente, en cuanto no se oponga á este Real decreto, el que tuve á bien espedir en 23 de Mayo de 1845, relativo al Subsidio industrial y de Comercio.

Art. 11. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes empezarán á regir desde 1.º de Julio próximo; y el Gobierno dará cuenta oportunamente de ellas á las Cortes para su aprobacion.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1846.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlandó.—De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, acompañándole la tarifa y relacion señaladas con los números 1.º y 2.º que se citan en el artículo 1.º del Real decreto inserto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1846.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Leon 6 de Abril de 1846.—*Juan Rodriguez Radillo.*

MUMERO PRIMERO.

Carifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, que sustituirá á la que fue aprobada en la ley de 23 de Mayo de 1845.

CLASES.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion esceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que pasen de 8,601 y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no escedan de 8,600 vecinos.	Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no escedan de 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 601 á 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 á 1,200 vecinos.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.		
	DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.	
	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.
1. ^a	{ 1. ^a 1920 2. ^a 1440 3. ^a 960	{ 1. ^a 1550 2. ^a 1160 3. ^a 770	{ 1. ^a 1280 2. ^a 960 3. ^a 640	{ 1. ^a 1040 2. ^a 780 3. ^a 520	{ 1. ^a 840 2. ^a 650 3. ^a 420	{ 1. ^a 650 2. ^a 480 3. ^a 320	{ 1. ^a 510 2. ^a 380 3. ^a 250	{ 1. ^a 390 2. ^a 290 3. ^a 200		
2. ^a	{ 1. ^a 1550 2. ^a 1160 3. ^a 770	{ 1. ^a 1280 2. ^a 960 3. ^a 640	{ 1. ^a 1040 2. ^a 780 3. ^a 520	{ 1. ^a 840 2. ^a 650 3. ^a 420	{ 1. ^a 650 2. ^a 480 3. ^a 320	{ 1. ^a 510 2. ^a 380 3. ^a 250	{ 1. ^a 390 2. ^a 290 3. ^a 200	{ 1. ^a 250 2. ^a 190 3. ^a 150		
3. ^a	{ 1. ^a 1280 2. ^a 960 3. ^a 640	{ 1. ^a 1040 2. ^a 780 3. ^a 520	{ 1. ^a 840 2. ^a 650 3. ^a 420	{ 1. ^a 650 2. ^a 480 3. ^a 320	{ 1. ^a 510 2. ^a 380 3. ^a 250	{ 1. ^a 390 2. ^a 290 3. ^a 200	{ 1. ^a 250 2. ^a 190 3. ^a 150	{ 1. ^a 196 2. ^a 142 3. ^a 98		
4. ^a	{ 1. ^a 1040 2. ^a 780 3. ^a 520	{ 1. ^a 840 2. ^a 650 3. ^a 420	{ 1. ^a 650 2. ^a 480 3. ^a 320	{ 1. ^a 510 2. ^a 380 3. ^a 250	{ 1. ^a 390 2. ^a 290 3. ^a 200	{ 1. ^a 250 2. ^a 190 3. ^a 150	{ 1. ^a 196 2. ^a 142 3. ^a 98	{ 1. ^a 150 2. ^a 98 3. ^a 65		
5. ^a	{ 1. ^a 650 2. ^a 480 3. ^a 320	{ 1. ^a 510 2. ^a 380 3. ^a 250	{ 1. ^a 390 2. ^a 290 3. ^a 200	{ 1. ^a 250 2. ^a 190 3. ^a 150	{ 1. ^a 196 2. ^a 142 3. ^a 98	{ 1. ^a 150 2. ^a 98 3. ^a 65	{ 1. ^a 108 2. ^a 80 3. ^a 54	{ 1. ^a 79 2. ^a 60 3. ^a 40		
6. ^a	{ 1. ^a 590 2. ^a 290 3. ^a 200	{ 1. ^a 550 2. ^a 240 3. ^a 160	{ 1. ^a 250 2. ^a 190 3. ^a 150	{ 1. ^a 150 2. ^a 98 3. ^a 65	{ 1. ^a 108 2. ^a 80 3. ^a 54	{ 1. ^a 79 2. ^a 60 3. ^a 40	{ 1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	{ 1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32		
7. ^a	130 " "	98 " "	76 " "	69 " "	60 " "	49 " "	40 " "	30 " "		
8. ^a	76 " "	69 " "	60 " "	49 " "	40 " "	30 " "	20 " "	15 " "		

Los derechos fijos corresponden á cada una de las clases expresadas con los números...

Relacion espresiva de las clases que, comprendidas en la tarifa extraordinaria número segundo, no sujeta á la base de poblacion, y respectiva á la contribucion del Subsidio industrial y de comercio, han de pagar el derecho fijo por el sistema de categorías, ó sea de derechos diferenciales, aunque fijos tambien en sns mismas clases, á saber:

CLASES.		CUOTAS de los derechos fijos y diferenciales de categorías.	
Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid.	Pagarán.	1. ^a	8000
		2. ^a	6000
		3. ^a	4000
Banqueros ó capitalistas negociantes que acomu- lan varias operaciones de crédito ó de Bolsa. ó que emplean habitual- mente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otros, presta- mos á interés, seguros, documentos etc.	En Madrid.	1. ^a	8000
		2. ^a	6000
		3. ^a	4000
	En Barcelona, Sevilla y Málaga.	1. ^a	5600
		2. ^a	4200
		3. ^a	2800
	En Alicante, Cádiz, Coruña, Santander y Valencia.	1. ^a	4000
		2. ^a	3000
		3. ^a	2000
	En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los res- tantes puertos habilitados.	1. ^a	2000
		2. ^a	1500
		3. ^a	1000
	En las capitales de provincia de tercera clase	1. ^a	800
		2. ^a	600
		3. ^a	400
En los demas pueblos del Reino.	1. ^a	480	
	2. ^a	360	
	3. ^a	240	
Tahonas. Por cada piedra.	1. ^a	160	
	2. ^a	120	
	3. ^a	80	

Rectificaciones que ademas se hacen en dicha tarifa extraordinaria número 2.º, aunque sin establecer los derechos diferenciales de categorías, sino conservando el derecho igual y uniforme de cada clase.

1.º Asientos y arrendamientos. Pagarán medio por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, siempre que la cuota de contribucion no esceda por derecho fijo de 60,000 rs.

[Las clases de este artículo se espresen en la tarifa y adiciones aprobadas.]

	Rs. vn.
2.º Bancos. A continuacion de los de San Fernando, Isabel II y cualesquiera otros, cuyo capital esceda de 20 millones de rs. que tienen señalados por derecho fijo anualmente.	60000
Se aumentarán:	
Los Bancos cuyo capital llegue ó esceda de 10 millones de rs. hasta 20 id.	50000
Id. los Bancos de capital menor de 10 millones.	15000

Madrid 27 de Marzo de 1846.—Francisco Orlando.

Anuncios Oficiales.

Anuncio para remate de jara y sardonage.

El dia 4.º de Mayo próximo está señalado por el Señor Intendente de esta provincia para sacar en venta á pública subasta el desbroce y limpia de jara y sardonage del monte de San Estevan de Nogales, cuyo núm. de carros segun cálculo de peritos que le reconocieron de orden de dicho Sr. ascenderán los jara á quinientos, y los de sardonage como á cuatrocientos, valorados unos y otros en cuatromil cuatrocientos rs., siendo de cuenta de la persona ó personas á quienes se adjudique el remate, el coste que tenga la corta de dicho ramage. Los sujetos que deseen tomar parte en este,

podrán concurrir el dia mencionado y hora de las once de su mañana á las casas consistoriales de la villa de la Bañeza, ó bien á estas oficinas en el mismo dia y hora donde se celebrará á la vez doble subasta bajo el pliego de condiciones que se harán notorias en el acto tanto en dicha villa como en esta capital para conocimiento de los licitadores, y reunidos despues los dos expedientes, se adjudicará el remate en la persona que resulte haber ofrecido mayor cantidad.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de todos.—Leon 18 de abril de 1846.—Ignacio Bayon Luengo.